

Rad. 54 498 31 53 002 2018 00172 00
HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: WILLY ZAIDT SOTO TORRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0407

Se encuentra al Despacho el proceso hipotecario seguido por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **WILLY ZAIDT SOTO TORRADO**, con el fin de resolver la solicitud presentada por el señor **JULIO ENRIQUE SOTO NAVARRO** de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble de su propiedad identificado con el folio de matrícula No. **270-35089** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y sería del caso proceder favorablemente a lo peticionado, sino fuera porque este despacho judicial carece de competencia para ordenar el levantamiento de la cautela en mención teniendo en cuenta las razones fácticas y jurídicas que adelante se establecerán, dentro de las cuales se analizarán las razones expuestas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña en auto del 23 de febrero de 2022.

Es cierto que este Despacho se tramita el proceso ejecutivo con acción real radicado bajo el No. **2018-00172** y no **2018-00072** como equivocadamente se señala en el auto del Juzgado Tercero Civil Municipal, el cual tiene su génesis en la remisión que hiciera ese Juzgado del proceso ejecutivo singular radicado con el No. **2018-00404** cuyo demandante es **ANA MARIEYI PACHECO LIEVANO** y demandados **JULIO ENRIQUE SOTO NAVARRO** y **WILLY ZAIDT SOTO TORRADO**. Ello con ocasión a que habiendo sido citado dentro del mencionado proceso al acreedor hipotecario **BANCO DE BOGOTA**, este se hizo presente para hacer valer el crédito hipotecario en contra de **WILLY ZAIDT SOTO TORRADO**, dándole radicado a esa demanda hipotecaria el No. **2018-00686**. Proceso (2018-00172) que dicho sea de paso a la fecha se encuentra suspendido con auto del 2 de septiembre de 2020 en virtud del proceso de reorganización empresarial al que se acogió y que tramita la Notaria Primera de Ocaña.

Que, también resulta ser cierto que a dicho proceso se acumuló con auto de fecha 8 de octubre de 2018, el proceso ejecutivo radicado con el No. **2018-00404** adelantado por **ANA MARIEYI PACHECO LIEVANO** en contra de **JULIO ENRIQUE SOTO NAVARRO y WILLY ZAIDT SOTO TORRADO**; que ese proceso acumulado estuvo vigente hasta que con auto de fecha 31 de enero de 2020, se dio por terminado. Téngase en cuenta, que en este proceso ejecutivo singular acumulado **2018-00404** se encontraba medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **270-35089** que es de propiedad de **JULIO ENRIQUE SOTO NAVARRO** y, por lo tanto, no queda afectado con la suspensión de este proceso ejecutivo hipotecario **2018-00172**, como equivocadamente el juzgado lo señaló cuando se abstuvo de tramitar petición anterior bajo ese argumento.

En auto del 31 de enero de 2020, proferido dentro del proceso ejecutivo singular radicado con el No. **2018-00404**, además de darse por terminado el mismo, este Despacho se abstuvo de levantar la medida cautelar de embargo y secuestro vigente sobre el inmueble de propiedad de **JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO**, identificado con la matricula inmobiliaria No. **270-35089**, en atención a que a folio 21 del cuaderno de medidas cautelares reposa constancia del juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, en el que se informa que en ese proceso se accedió al embargo a los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes que por algún motivo hayan quedado o llegaren a quedar dentro de dicho proceso ejecutivo para el seguido por **CREDISERVIR** en contra de **WILLY ZAIDT SOTO TORRADO, RAMON ANTONIO SANCHEZ FLOREZ y JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO**, radicado con el No. **2018-00595**, cursante igualmente en ese Juzgado.

En atención a esa decisión se libró el oficio No. 0454 del 7 de febrero de 2020, en el que equivocadamente en la referencia del proceso se indicó que el radicado del proceso es el ejecutivo **hipotecario 2018-00172** cuando en realidad el proceso que se dio por terminado es el proceso ejecutivo singular radicado con el **No. 2018-00404**. Por lo tanto, se hace necesario corregir ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña para indicar que el proceso terminado es el mencionado **2018-00404**.

De igual manera mediante oficio No. 0453 del 7 de febrero de 2020, se comunicó al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, que el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **270-35089** queda por cuenta del proceso ejecutivo **2018-00095**, cuando en radicado correcto es el 2018-00595. Ahora la Juez tercera

comunica la que ese proceso ejecutivo, es decir, el 2018-00595 termino par pago total de la obligación con auto del 22 de julio de 2021.

Como puede observarse el auto por el cual este Juzgado dio por terminado el proceso ejecutivo singular acumulado radicado No. **2018-00404** fue del 31 de enero de 2020, fecha en la cual puso a disposición del proceso ejecutivo 2018-00595 el mencionado inmueble. No obstante, la Juez Tercera nos comunica que el proceso en cuestión 2018-00595 termino casi un año después a la comunicación remitida por este Juzgado. Por tanto, el funcionario competente para pronunciarse sobre el levantamiento de la medida cautelar pedida por el señor **JULIO ENRIQUE SOTO NAVARRO**, no es este Juzgado sino el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña.

Así pues, se ordena poner en conocimiento estos hechos a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña y al Juzgado Tercero Civil Municipal de la misma ciudad para lo de su cargo y, trasladar el derecho de petición del señor **JULIO ENRIQUE SOTO NAVARRO** al citado juzgado para que sea ese despacho quien se pronuncie acerca del levantamiento de la medida cautelar pretendida.

Por secretaria procédase a librar las comunicaciones y a realizar las actuaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **b002af66167bfba632e1ecfe3adba4d1d1eb5d0ce278100bd80a450e317e44e2**

Documento generado en 31/05/2022 08:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Auto No.0480

Ocaña, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de mayor cuantía promovida por **LINA LAZARO ORTIZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL** en su doble calidad de deudora y heredera determinada del causante **CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que a través de correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2022 (08:37 A.M.), el Dr. Antonio José Meneses Meneses, apoderado judicial de la parte demandante, elevó solicitud a efectos de que se fije fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente litigio. (Documento No. 60)

Conforme lo anterior, habrá de señalarse que, como es sabido la transición al mundo de la virtualidad a la que se ha visto sometida la administración de justicia con ocasión a la declarada pandemia, ha generado atrasos en la realización de diligencias, de los cuales no han escapado las audiencias de remate. Es por lo anterior, que en aras de establecer un trámite digital, que garantice la transparencia, la seguridad y la participación de los ciudadanos la Rama Judicial ha venido emitiendo diversas directrices al respecto, las que han mutando a medida que se van evacuando dichas diligencias, pues con el paso del tiempo se han presentado vicisitudes que se han ido perfeccionando con cada decisión adoptada por parte de los Consejos de la Judicatura lo que ha forjado un trámite de remate garantista para con los intervinientes de la audiencia, y las partes de los diferentes litigios.

Dichas directrices, tuvieron inicio con la expedición de la Circular DESAJCUC20-217, de fecha 12 de noviembre de 2020, por medio de la cual El Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca y La Dirección Seccional de Administración Judicial del Norte de Santander y Arauca, pusieron a disposición del público en general el protocolo adoptado para llevar a cabo las diligencias de remate, a través de medios digitales en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos

CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20- 180 y CSJNS20-218 de nuestro Consejo Seccional.

El cual, dividió la diligencia de remate virtual en 4 etapas:

1. SEÑALAMIENTO DE LA FECHA DEL REMATE
2. PUBLICACIÓN DEL REMATE
3. PRESENTACIÓN DE POSTURAS DE REMATE
4. CELEBRACIÓN DE DILIGENCIA DE REMATE

Siendo la etapa de presentación de posturas de remate, la más controvertida, en el desafío de su adecuación al nuevo mundo digital; pues hasta este momento se determinó que debían presentarse exclusivamente a través del correo electrónico del Despacho. Sin embargo, posteriormente se expidió el acuerdo PCSJA21-11840, de fecha 26 de agosto de 2021, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura adoptó unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los Despachos Judiciales y dependencias administrativas, dentro de las cuales se incluyeron nuevas directrices para llevar a cabo las audiencias de remate, indicándose en su artículo 13º que si bien la celebración de la audiencia se realizaría de forma virtual, la recepción de las posturas, tendría que ser coordinada por el funcionario judicial a cargo de la diligencia, con la Dirección Seccional, debiendo hacerse de forma **física** la entrega de los sobres sellados para garantizar las confidencialidad de la oferta.

Lo que dio un giro al panorama, respecto a la modalidad de presentación de la postura, motivo por el cual se expide la Circular No. 126 del 07 de septiembre de 2021, mediante la cual el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca, “dejó sin efecto la circular 124 del 31-08-2021 referente al retorno gradual con alternancia y la circular 125 derivada de la misma”, y comunicó entre otras cosas, que se estaría a la espera de las directrices que sobre el particular iría a disponer la máxima corporación de la judicatura.

Ahora, a través de la Circular DESAJCUC21-82, de fecha 16 de septiembre de 2021, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, dispuso que al tener en cuenta que se privilegia el uso de las herramientas tecnológicas en los que haceres judiciales, se continuarían recibiendo **de forma virtual** por los canales de atención dispuestos las posturas de los remates; sin embargo, dicha directriz mutó nuevamente cuando en la Circular DESAJCUC21-84, del 27 de septiembre de 2021, esa misma autoridad dispuso que la recepción de dichas posturas se hicieran de **forma física**, para darle cumplimiento al mencionado Acuerdo PCSJA21-11840 de 26/08/2021.

Siguiendo en curso la discusión, en aras de estructurar la forma idónea para llevar a cabo las diligencias de remate; el Consejo Superior de la Judicatura profiere la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, en cumplimiento del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial PETD 2021-2025, mediante la cual se definió, el protocolo para la implementación del “Modulo de Subasta Judicial Virtual”, y se determinaron las reglas para llevar a cabo las diligencias de remate a través de medios virtuales, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, la participación de los ciudadanos, la seguridad en la postulación de ofertas digitales, la custodia digital de las mismas, y reducir los desplazamientos de los usuarios a los despachos judiciales.

Protocolo dentro del cual, cambio nuevamente la presentación de las posturas respecto de la última ordenanza comunicada, pues dispuso que las mismas deben remitirse de **forma digital**, legible y debidamente suscrita, y que, permanecerían bajo custodia del juez, **en el buzón digital del Despacho**, lo que en otras palabras nos permite inferir que se retomó nuevamente a la virtualidad total del trámite.

Finalmente, tenemos que, con la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero del año en curso, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, informa que *“constituyó una Mesa de Trabajo con el equipo técnico del nivel central para determinar las bondades de cada aplicativo y establecer si el que tenía nuestra seccional cumplía con los requisitos señalados en la mencionada circular, concluyendo que el aplicativo de subasta virtual diseñado y estructurado localmente cumple la referida circular, habida cuenta de las semejanzas en el diseño y parámetro establecido en los protocolos de ambos procedimientos de remate.”*, llegando a la conclusión de que *“para los fines de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las audiencias de remate, **dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 (...)**”*

Lo hasta acá narrado, se pone de presente a las partes, para dar a conocer los cambios que se han originado en torno a la celebración de la diligencia de remate, en pro de que en su ejecución se respeten las garantías que le asisten, no solo a las partes en contienda, sino a los terceros que pretendan participar del remate.

Expuesto lo anterior, resulta procedente acceder a la solicitud de fijar fecha y hora para la práctica del remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 270-51716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, de conformidad con lo dispuesto en el art. 448 del C.G.P., toda vez que se evidencia que el mismo se encuentra debidamente embargado (Documento No. 13 y 14 del expediente digital), secuestrado (Documento No. 37 del expediente digital, fol. 11 al 12), y avaluado comercialmente por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$453.000.000.00)** como se visualiza en el Documento No. 56 del expediente digital; sin que, se observe ninguna irregularidad que acarree nulidades dentro del proceso.

Para lo precedido, por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela junto con la aclaración de que la diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams; así mismo, que la totalidad del expediente digital se encuentra disponible y digitalizado para su consulta en el micrositio de este Despacho judicial, como también el link para acceder a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

El referido aviso igualmente deberá ser publicado por la parte interesada en el diario La Opinión, un día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate, así como igualmente por secretaría se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-ocana>, en la sección de avisos y diligencias de remate. Respecto a este trámite, con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha

prevista para la diligencia de remate, todo ello conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, téngase en cuenta que la base de la licitación será del 70% del valor total del avalúo señalado para el bien inmueble, y que quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, el equivalente al 40% del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por otro lado, para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- El monto por el que hace la postura.
- La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si es una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán remitirse exclusivamente de forma digital, legible y debidamente suscrita al correo electrónico rematesj02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, deberá contener el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta; contar con una contraseña, que será suministrada por el oferente únicamente al juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el art. 452 del C.G.P.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan con el contenido señalado y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 de C.G.P.

El protocolo para las audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente link https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2022/02/CIRCULAR_DESAJCUC22-7_Protocolo_Implementacion_Subasta_Judicial_Virtual.pdf

Por otro lado, se observa que el auto mediante el cual se impartió aprobación al avalúo comercial y se fijaron los honorarios definitivos del auxiliar de la justicia, equivocadamente se fechó 17 de septiembre de 2021, siendo la fecha correcta 17 de noviembre de 2021, tal y como se desprende de la firma electrónica; por tanto, en esta oportunidad procesal se entra a corregir el mencionado yerro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE EL DÍA SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, debidamente embargado, secuestrado y avaluado. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-51716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, ubicado en la vereda los Piñitos El Silencio en el municipio de Abrego N. de S. y denominado “La isla”, según Escritura pública 259 del 17 de agosto de 2006, de la Notaría Única del Círculo de Abrego N. de S. Según la Oficina de Registro y Catastro en Abrego vereda Piñitos y dictamen pericial sector de los Piñitos el Silencio Abrego N. de S., propiedad del causante **CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO**, la cual se realizará teniendo en cuenta todas y cada una de las motivaciones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ADVIERTASE de manera especial, que la base de la licitación será del **70%** del valor total del avalúo del inmueble que lo es la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$317.100.000.00)**, rendido por el perito evaluador **WILLIAM ALONSO RINCÓN MURCIA**. Lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dineros órdenes del Juzgado el 40% del avalúo del bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 451 del Código General del Proceso, ante la oficina del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. **544982031002** y con observancia de las directrices impartidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRECISESE como datos del proceso los siguientes: Ejecutivo que se adelanta ante este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, radicado con el número 54-498-31-53-002-2020-00114-00, adelantado por **LINA LAZARO ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 37.322.433 de Ocaña N. de S., en contra de **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.334.176 en calidad de deudora y heredera determinada del causante **CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO**. Así mismo se informa que actuó como auxiliar de la justicia el señor **TITO URIEL VERGEL DURAN**, identificado con C.C. No. 5.407.932 de Abrego N. de S., quien puede ser ubicado en la carrera 4 No. 12-37 Barrio la Victoria de Abrego, celular # 312 524 9841.

CUARTO: PRECISESE que la programada diligencia tendrá lugar a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** por medio del siguiente Link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODgzMmlwNTQtZjdN00YTU5LTk4MDItNmVINmMwMTgwNmUz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2213af12aa-7134-410b-b7e2-d44aefa598d8%22%7d, por lo cual deben las partes einteresados en participar en la diligencia, contar con un dispositivo electrónico y descargar dicha plataforma e instruirse sobre el manejo de la misma a efecto que la diligencia se efectúe normalmente.

QUINTO: POR SECRETARÍA procédase a incorporar la presente programación en el microsítio de este Despacho Judicial, sección **“REMATES”**, incluido en la página web de la rama judicial.

SEXTO: POR SECRETARIA elabórese el respectivo AVISO con inclusión de las indicaciones, señaladas en la parte considerativa de esta providencia y hágase la remisión a la parte actora de los insertos correspondientes para las publicaciones de rigor.

SEPTIMO: Para efectos de lo anterior, publíquese la fecha y hora de la subasta en el diario La Opinión, en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Requiérase a la parte actora para que, con las constancias de la publicación del remate, deberá también allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia, según lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P.

NOVENO: Se le advierte a la parte ejecutante, que el aviso de la licitación a publicar deberá indicar claramente que las ofertas se recibirán exclusivamente en forma digital, legible y debidamente suscrita al correo electrónico rematesj02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECIMO: OFÍCIESE a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° 270-51716.

DECIMO PRIMERO: CORREGIR el auto que aprobó el avalúo y fijó los honorarios definitivos del auxiliar de justicia; en el sentido que, deberá entenderse para todos los efectos legales que la fecha correcta es 17 de noviembre de 2021 y no 17 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **7af32589877e5cffd4859f2a10b11ad6fbeb987213d0a7d76026a3754f409530**

Documento generado en 31/05/2022 01:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2020 00156 00

DIVISORIO

Demandante: CARLOS SAMUEL RODRIGUEZ BURZA Y OTROS

Demandado: LEDYZ BALAGUERA Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0414

APRUEBESE la liquidación de costas realizada en esta instancia por la secretaria del Despacho, la cual arrojo el valor total de: **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c4256e5832f0fdd5d95167452bcdce2912e743e62c3cd33dd4afda4d45d910**

Documento generado en 31/05/2022 03:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2022 00033 00
RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandado: FRANKLIN MORA ROSADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0415

Comoquiera que revisado el expediente se observa que a la fecha, el demandado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia de fecha 22 de abril de 2022, respecto a la entrega voluntaria de los bienes inmuebles objeto del contrato de leasing dados por terminados, previo a ordenar comisionar a la autoridad respectiva para que lleve a cabo la diligencia de entrega forzosa de los citados inmuebles, se **REQUIERE** por ultima vez al demandado para que en el término 10 días hábiles proceda de conformidad y cumpla con la entrega voluntaria de los inmuebles al Banco demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd917aaf4e11a81c39da13680a4aacd77d601c9455cbbc7dcc60b043c11a8110**

Documento generado en 31/05/2022 03:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00077 00
Declarativo Simulacion
Demandante: Luis Omar Palacio Vergel
Demandado: Yenny Marcela Palacio Sanchez
Auto: Rechaza y remite por competencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0412

Correspondió por reparto a este Despacho la presente demanda declarativa de Simulación promovida por **LUIS OMAR PALACIO VERGEL** en contra de **YENNY MARCELA PALACIO SANCHEZ** y seria del caso proceder a su admisión sino se observará que este Juzgado no es el competente para asumir su conocimiento.

En el presente caso, la controversia que se suscita es de materia contractual mas no real, pues se pretende la simulación absoluta de la compraventa contenida en la Escritura Pública No. 1083 del 20 de mayo de 2021 de la Notaria Primera de Ocaña, y por ende que se declare rescindido por lesión enorme dicho contrato; de igual manera que se declare relativamente simulado el mentado contrato por corresponder realmente a una donación y que este no fue debidamente insinuado, por ende, se declare absolutamente nulo.

Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: “los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia: *1 de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa*, en tanto que el artículo 20 *ejusdem* señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos de mayor cuantía.

En desarrollo del principio de legalidad, las normas en cita imponen, a efectos de determinar la competencia, una regla general

cual es que todos los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, incluyendo los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, y los relacionados en relaciones agrarias, exceptuando, los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, son del conocimiento de los jueces civiles municipales en única y en primera instancia.

En estos eventos para determinar la competencia se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece en su numeral 1º que, la cuantía se determinara así: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, que para el caso de marras, corresponde al valor del inmueble fijado en el contrato cuya simulación se solicita, esto es, el estipulado en la escritura pública 1083 del 20 de mayo de 2021 de la Notaria Primera de Ocaña.

Se anota como valor de la venta del bien inmueble objeto de la compraventa de la que se pretende la declaratoria de simulación la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.) Así las cosas, imponiéndose en este caso, el valor del contrato objeto del asunto, el que ciñe la competencia de la judicatura para conocer de la demanda, descarta la misma y teniendo en cuenta dicha suma encontramos que es un asunto de mínima cuantía.

El artículo 25 del Código general del Proceso establece: *“...son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales”*. Para el caso, la mayor cuantía está actualmente en la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00)**, que es la cuantía a partir de la cual le corresponde conocer a este Juzgado.

De acuerdo a lo expuesto, es evidente que en el presente caso el monto de la cuantía de la demanda, no alcanza la órbita de competencia de este Juzgado, como quiera que se trata de una demanda de mínima cuantía, cuyo conocimiento está asignado a los jueces civiles municipales, de acuerdo a lo previamente señalado.

En consecuencia, conforme a las consideraciones expuestas y lo establecido en el artículo 90, inciso 2, del CGP, teniendo en cuenta que este Despacho carece de competencia, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, y se ordenará su envío a los jueces civiles Municipales de Ocaña, para que si es del caso asuman su conocimiento, a través de la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para su reparto.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL**
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda
declarativa de Simulación, por expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envió a los Jueces Civiles
Municipales de esta ciudad, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para el reparto
correspondiente.

TERCERO: De lo antes resuelto comuníquese lo
pertinente a la Oficina de Apoyo judicial, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa1e2b96e1b915c4d89eb61e8ce040d6dd4c7d18f2b2b4eb6ceb61b40becd22**

Documento generado en 31/05/2022 02:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>